

01 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1972-2016

Lima, 30 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300101766 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de mayo de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Nereo Aquileo Mollehuanca Ccosi, trabajador de la empresa contratista minera "Contrata Emerson Samuel E.I.R.L." (en adelante, LA CONTRATISTA), en la unidad minera "Poracota" de BUENAVENTURA. El mismo día BUENAVENTURA comunicó dicho accidente mortal a Osinergmin.
- 1.2 **18 al 20 de mayo de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Poracota".
- 1.3 **27 de mayo de 2013.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **21 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficios N° 1593-2014 y N° 1594-2014 se notificó a LA CONTRATISTA y a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.5 **2 de diciembre de 2014.-** BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se ordenó y permitió el ingreso de personal a la chimenea 233 del nivel 4600 que estaba abandonada por más de tres años, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1972-2016**

[Firma]
FICEL VISARI CHIMOROMA
OSINERGMIN

01 JUL 2016

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA

3.1 Cuestión previa.

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de la multa que podría imponer, limitándose a señalar que sería la prevista en el numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope máximo de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, mas no indica el monto exacto de la multa.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de la multa en la imputación genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de la infracción que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al artículo 30° del RSSO.

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

- a) No se ha configurado los supuestos de hecho de la norma imputada, esto es, ordenar y permitir el ingreso a una labor abandonada sin haber realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER):

- *En lo que se refiere a la orden de ingreso a la Chimenea 233.-*

De la información recogida en el informe de supervisión, se observa que tanto LA CONTRATISTA y BUENAVENTURA ordenaron la inspección de la Chimenea 233, disponiendo de manera previa que se ventile dicho lugar al tratarse de una labor

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1972-2016**

Fidel Misari Chucunoma
FIDEL MISARI CHUCUNOMA
OSINERGMIN
01 JUL 2016

abandonada, lo que demuestra la identificación de los peligros y evaluación de riesgos previo a realizar el trabajo. Esta afirmación se refuerza en el propio informe de supervisión, al dar cuenta que la labor en cuestión tenía instaladas y operativas las mangas de aire que se requerían para ventilar la labor.

- *En lo que se refiere a permitir el ingreso a la Chimenea 233.-*

Existió una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del capataz Edson Espejo Zorrilla (encargado de la inspección) al permitir el ingreso de personal e ingresar él mismo a una labor abandonada. Los trabajadores contaban con el conocimiento y experiencia para llevar a cabo la tarea de manera correcta.

- b) La labor donde se produjo el accidente contaba con una barrera física. Se habían retirado escaleras que impedían el ascenso por la chimenea, esto consta en el informe de supervisión.
- c) Pese a las consideraciones de seguridad antes indicadas, el señor Mollehuanca hizo caso omiso de su obligación de prevención recogida en el artículo 44° del RSHM¹.

LA CONTRATISTA indica lo siguiente:

- d) En el Informe de Supervisión se concluye que la tarea encargada refiere a una labor de inspección, es decir, a una tarea de reconocimiento de la Chimenea 233, la cual no implicaba una orden para su ingreso. La decisión de ingresar a dicha Chimenea fue de voluntad propia de los trabajadores, como bien se verifica de las declaraciones del señor Raúl Choque (testigo presencial) y del Ing. Arque Paredes.
- e) A pesar de existir servicios operativos para realizar la ventilación de la Chimenea 233, los trabajadores Edson Espejo y Nereo Mollehuanca no hicieron uso de ellos, por lo que esta conducta omisiva no puede serle imputada. Agrega que el señor Nereo Mollehuanca cometió la imprudencia de quitarse la máscara que llevaba puesta.
- f) Existe incoherencia en el informe de supervisión, en tanto que de la lectura de las conclusiones y causas del accidente se mencionan distintas afirmaciones confusas. Por un lado se menciona que se ordenó y permitió el ingreso a la chimenea, por otro, que la orden fue solamente para realizar una inspección y finalmente se señala que la orden no contenía el total de información necesaria para realizar la tarea.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
E.C.M.:	Contrata Emerson Samuel E.I.R.L.
Accidentado:	Nereo Aquileo Mollehuanca Ccosi
Tipo de Accidente:	Gaseamiento
Unidad Minera:	Poracota
Fecha:	15 de mayo de 2013
Lugar y Hora:	Chimenea 233 Nivel 4600 03:05 horas

¹ De la lectura del descargo se advierte que BUENAVENTURA erróneamente hace mención al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM), cuando en realidad se refiere al RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1972-2016**

FIDEL MORA CHINCHIPUMA

01 JUL 2016

Aproximadamente a las 18:00 horas del día 14 de mayo de 2013, al inicio del reparto de guardia que involucraba a personal de BUENAVENTURA y sus contratistas, el Ing. Jackson Arriola (Sub Gerente de la Unidad Porocota) ordenó inspeccionar la Chimenea 233 del Nivel 4600 para retomar su avance, precisando lo siguiente: "*labor antigua, faltan 2 escaleras, ventilar y hacer PETAR*" (fojas 11). Seguidamente, al finalizar el reparto de guardia de LA CONTRATISTA, el Ing. Set Gálvez Espejo (asistente residente de LA CONTRATISTA) ordenó al Ing. Luis Arque Paredes (supervisor de LA CONTRATISTA) que en compañía del señor Edson Espejo Zorrilla (capataz) inspeccionara la Chimenea 233 y ventilara la labor.

Como consecuencia de lo anterior, a las 00:00 horas del día 15 de mayo de 2013, el Ing. Luis Arque Paredes se dirigió solo a la Chimenea, donde realizó una verificación al pie de la misma y realizó apuntes en su Libreta IP. Luego se encontró con el capataz Edson Espejo Zorrilla, indicándole la orden de verificar la Chimenea 233, llevar dos (2) escaleras y ventilar la labor.

El capataz decidió contar con los señores Nereo Mollehuanca Ccosi y Raúl Choque Vargas para realizar el trabajo. Aproximadamente a las 02:57 horas del mismo día, el señor Nereo Mollehuanca Ccosi subió la primera escalera y al no haber la segunda, trepó del primer al segundo descanso y subió dos (2) escaleras más, momento en que sufrió gaseamiento y cayó inconsciente sobre el cuarto descanso; asimismo, el capataz Edson Espejo Zorrilla que subía detrás, terminó de subir la primera escalera, trepó del primer al segundo descanso y subió una (1) escalera más, momento en que también sufrió gaseamiento y cayó inconsciente sobre el tercer descanso.

Fue en dicho momento que el señor Raúl Choque Vargas escuchó un fuerte golpe, observando que el capataz Edson Espejo Zorrilla se encontraba tendido, por lo que corrió a pedir ayuda y con el auxilio de sus compañeros rescataron al Capataz y al señor Nereo Mollehuanca Ccosi, para luego ser trasladados al Hospital de Orcopampa. Durante el traslado falleció el señor Nereo Mollehuanca Ccosi².

4.1 Cuestión previa.

De la revisión del Oficio N° 1594-2014 (fojas 297), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la comisión de la infracción al artículo 30° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

² Ver fotografías (fojas 57 a 59) y croquis del accidente (fojas 74 a 76).

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó el hecho que se atribuye como infracción, la norma que lo sustenta y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

- 4.2 **Infracción al artículo 30° del RSSO.** *Se ordenó y permitió el ingreso de personal a la chimenea 233 del nivel 4600 que se encontraba abandonada por más de tres años, sin que se haya realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales.*

El artículo 30° del RSSO establece lo siguiente:

"Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales. El resultado de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente".

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1972-2016**

[Firma]
FIDEL M. SERRI CHUQUIPO
OSINERGMIN
01 JUL 2016

En el numeral 3.1.1. *"FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTION"* del numeral 3. *"CAUSAS DEL ACCIDENTE"* del informe de supervisión se señala lo siguiente: *"- Supervisión y liderazgo deficiente. (...) no se realizó las coordinaciones con el Depto. de seguridad para realizar el monitoreo de agentes químicos en la CH. 233 Crucero 260 Nivel 4600"* (fojas 86).

Asimismo, en dicho numeral se señala: *"Falta y deficiente identificación de riesgos. (...) no evaluó el riesgo de ingreso de personas a una labor con existencia de gases (...) La supervisión de la U.E.A. Poracota identificó que la CH. 233 estaba paralizada por 3 años y medio (...)"* (fojas 87).

Asimismo, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA se señaló:

"(...)"

b) CAUSAS BÁSICAS: (...) no comunicaron al inspector de seguridad para facilitarles el detector de gases (...)"

e) CAUSAS DEL ACCIDENTE

"(...)"

2. Factores de trabajo

2.1. Planificación o programación inadecuada de trabajo: *El Jefe de Guardia y el Supervisor de Extracción, encargados de la tarea no realizaron planificación alguna para ejecutar la Inspección de la Ch. 233, no se utilizaron las herramientas de gestión establecidas (...)* (Identificación de Peligros).

2.2. Identificación y evaluación inadecuadas de exposición a pérdidas: *El Supervisor de Extracción no evaluó los riesgos que pueden presentarse al realizar la inspección de la Ch. 233, por su condición de labor paralizada por 03 años y 06 meses"* (fojas 13).

Conforme a la infracción imputada se encuentra prohibido el ingreso a una labor abandonada sin que exista una identificación de peligros y riesgos (IPER) con instrumentos y medios apropiados para comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales, debiendo registrarse el resultado en el IPER. No obstante, de acuerdo con el informe de la supervisora y el informe de investigación de BUENAVENTURA existe evidencia sobre el incumplimiento imputado.

Asimismo, en las siguientes declaraciones brindadas por el personal de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA se corrobora lo anterior, así como la orden y acceso a la chimenea 233:

- Ing. Jackson Arriola Céspedes (Sub Gerente de la Unidad Poracota de BUENAVENTURA). Ante la pregunta: *"¿En forma breve puede describir los hechos durante los sucesos que generaron el accidente del Sr. Nereo Aquileo MOLLEHUANCA CCOSI?"*, respondió: *"(...). (...) para este caso no se cumplieron con las herramientas de gestión (...)"* (fojas 130).
- Ing. Luis Arquque Paredes (Supervisor de LA CONTRATISTA). Ante la pregunta: *"¿En forma breve puede describir los hechos durante los sucesos que generaron el accidente del Sr. Nereo Aquileo MOLLEHUANCA CCOSI?"*, respondió: *" (...) tomo la decisión de ir solo a verificar la chimenea, llego y veo que es lo que faltaba en esa chimenea, golpeó la tolva (...) veo 2 tuberías paralelas que enrumban hacia la chimenea con sus respectivas válvulas, quería dejarla ventilando pero las válvulas se encontraban fuera mi alcance (...) si abro las válvulas pueda ser que en la parte superior estén con válvulas cerradas, a su costado había otra tubería de salida de aire con reducción de 2" a 1" de diámetro, faltaba un niple con su tubería para ventilar hacia arriba (...) me encuentro con el*

capataz Etson ESPEJO (...) le dije me están pidiendo verificar la chimenea 233, él preguntó: ¿hay instalaciones? Y le respondí sí, hay que llevar 2 escaleras, hay una salida de aire, lleva un niple, instálalo y hay que ventilarlo (...)" (fojas 133).

Asimismo, ante la pregunta: *"¿En cuánto a los detectores de gases, Ud. Como supervisor tenía su detector de gases?"*, respondió: *"No lo tenía, los que usan son los inspectores de seguridad de mi empresa Coemsa. Nunca me entregaron algún detector. (...)" (fojas 40).*

- Ing. Set Gálvez Espejo (Asistente de Residente de LA CONTRATISTA). Ante la pregunta: *"¿Por qué han asignado los detectores de gases al personal de seguridad?"*, respondió: *"(...) No se midió la CH 233 porque yo no lo comenté en el reparto de guardia y tampoco ordené a seguridad que vaya a medir" (fojas 43).*

Respecto a los descargos a) y d), debemos indicar que se configura la presente infracción cuando se confirma que no se ha identificado los peligros y riesgos (IPER) de inspeccionar en la chimenea 233 del nivel 4600 con instrumentos y medios apropiados para comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales. No se registró el resultado de dichas mediciones en un IPER.

Se ha configurado también la orden impartida por el ingeniero Luis Arque Paredes, supervisor de LA CONTRATISTA, cuando requiere al capataz Edson Espejo Zorrilla lo siguiente: *"que verifique la Chimenea 233, llevar dos (2) escaleras y ventilar la labor"*.

Asimismo, se configura el extremo referido a permitir el ingreso a la Chimenea 233, cuando el supervisor indica *"llevar dos (2) escaleras"* dado que dota de contenido a la orden *"verificar la chimenea"*, identificándola como un trabajo que implica ingresar a la labor, más aun considerando que labor no contaba con dos escaleras.

Todas las conductas antes mencionadas han sido confirmadas con la misma declaración de BUENAVENTURA al momento de describir la ocurrencia del accidente en su Informe de Investigación del accidente mortal (fojas 11 a 13).

En adición a lo señalado, cabe precisar que la sola mención de *"ventilar la labor"* por parte de la supervisión de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no es suficiente para cumplir con la base legal imputada, porque como se ha señalado previamente, debe existir una identificación de peligros y riesgos previos con instrumentos y medios apropiados a fin de comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales, lo cual no se cumplió, tal como ha sido acreditado.

En efecto, de acuerdo a los medios probatorios (Informe de Supervisión, Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y declaraciones brindadas por el personal de BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA), el Ing. Luis Arque Paredes se aproximó a la Chimenea 233 sin contar con un detector de gases, asimismo impartió la orden de verificar y ventilar dicha chimenea al capataz Edson Espejo Zorrilla, quien a su vez tampoco contaba con un detector de gases para su ejecución. Asimismo, el trabajador Nereo Aquileo Mollehuanca Ccosi tampoco contaba con dichos instrumentos al momento que ingresó a la Chimenea 233. De acuerdo a ello, se acredita el incumplimiento con la obligación exigida en el RSSO.

La orden de ventilar la Chimenea 233 no sustituye la obligación de identificar el peligro y evaluar el riesgo con los instrumentos apropiados para ello (detector de gases y equipo de medición de velocidad); asimismo, para ventilar la referida labor conforme a los hechos descritos, se requiere ingresar a la misma portando los equipos exigidos. En ese sentido, se concluye que no se realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos en la forma exigida por el artículo 30° del RSSO.

En cuanto a que la obligación imputada fue responsabilidad del capataz Edson Espejo Zorrilla y de los otros dos trabajadores, cabe indicar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o estén debidamente capacitados para realizar sus labores, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

Referente al descargo b), debemos manifestar que no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el hecho de haber contado con una barrera física en la Chimenea 233, sino el no haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados para comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales luego de haber impartido una orden y por ende permitido el ingreso a dicha labor. Por tanto, lo alegado no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

En cuanto al descargo c), debemos reiterar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

En lo que respecta al descargo e), debemos señalar que la presente imputación no está referida a la falta de uso de mecanismos para realizar la ventilación por parte de los trabajadores ni que hayan cometido actos inseguros por sí mismos (retiro de máscara), por lo que el descargo no guarda correspondencia con el hecho imputado y en consecuencia no resulta materia de análisis.

Se reitera que la imputación se refiere a no haber realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados para comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales.

Sobre el descargo f), debemos manifestar que la conclusión del informe de supervisión guarda coherencia con el hecho imputado, dado que los medios probatorios valorados indican que el Ing. Luis Arque Paredes dio una orden verbal al capataz Edson Espejo Zorrilla que consistía en realizar la inspección de la Chimenea 233, la misma que como ya se ha explicado a lo largo del presente análisis, era una orden y permiso de ingreso a la labor para su correspondiente inspección.

En cuanto a que la conclusión de la orden de trabajo no contenía el total de información para el desarrollo de la misma, debemos indicar que dicha afirmación se encuentra descrita

en el numeral 2.3 del literal e) "*Causas del Accidente*" del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de Cía. De Minas Buenaventura S.A.A. – U.E.A. Poracota (fojas 28), por lo tanto no es una conclusión exclusiva del informe de supervisión.

En ese orden de ideas, se evidencia que no se realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobando que no existían gases inflamables o perjudiciales. No existe evidencia de haberse plasmado ello en un documento IPER.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 30° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de ventilación.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 30° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada los días 9 y 10 de agosto de 2014 a la unidad minera "Poracota" (fojas 318), se verificó la implementación de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) para la inspección de chimeneas abandonadas y paralizadas, lo cual demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se verificó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 30° del RSSO	29.77

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR de manera solidaria a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **CONTRATA EMERSON SAMUEL E.I.R.L.** con una multa ascendente veintinueve con setenta y siete centésimas (29.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 30° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130010176601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417

⁴ Período de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

01 JUL 2016

del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/06/2016 17:04:12
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al artículo 30° del RSSO.

Costo Evitado⁵:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido en la participación de los especialistas encargados de realizar una adecuada coordinación de los trabajos de verificación y rehabilitación de labores abandonadas, considerando los peligros involucrados en dichas tareas; así como de realizar una supervisión eficiente, garantizando que la identificación de peligros y evaluación de riesgos se realice de manera adecuada con instrumentos y medios apropiados, antes de ordenar y permitir el ingreso de personal a labores abandonadas temporal o definitivamente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Jefe de Guardia Mina como responsable de coordinar y dirigir las actividades de verificación y rehabilitación de labores abandonadas, garantizando que los trabajadores a su cargo laboren en áreas en las que se haya realizado la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos. Según el *Salary Pack* de *PwC*⁶, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 104,428.00**.

Asimismo, se considera un Ingeniero de Seguridad como encargado de verificar que la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las labores abandonadas se realice de manera adecuada con instrumentos y medios apropiados, comprobando que no existan gases inflamables y perjudiciales, con la finalidad proporcionar información necesaria para establecer los controles respectivos antes de permitir el ingreso de los trabajadores. Según el *Salary Pack* de *PwC*, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 88,993.00**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina se considera un periodo de contratación de un mes⁷ y para el Ingeniero de Seguridad se considera el periodo transcurrido desde la fecha de una anterior supervisión y la ocurrencia del

⁵ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor donde se dio el accidente corresponde a una labor en desarrollo.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1972-2016

Fidel Misari Churruarín
FIDEL MISARI CHURRUARÍN
OSINERGMIN

01 JUL 2016

accidente (1.6 meses)⁸. Así, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 20,568.07** a febrero de 2015. Dicho monto se ajusta a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 19,547.27**.

Cuadro N° 1: Costo por especialistas encargados

Especialistas	Sueldos en S/. Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1.6	11,865.73
Total especialista encargado (S/. febrero 2015)				20,568.07
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2013				111.38
Total especialistas encargados (S/. Mayo 2013)				19,547.27

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

Se considera el costo del equipamiento necesario para realizar la identificación de gases inflamables o perjudiciales, debido a que no se contaba con estos instrumentos al momento del accidente mortal. En ese sentido, se considera un anemómetro, un detector multigases y un autorescatador. Dichos equipos se cotizan y se ajustan a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 8,990.23**.

Cuadro N° 2: Costo por equipamiento

Materiales	Unid.	Cant.	Precio S/.	Monto
Anemómetro Térmico Testo 405	und	1	764.44	764.44
Detector multigas Altair 4 x cell (LEL, O2, CO, NO2) Fosforescente	und	1	4,329.07	4,329.07
Equipo autorescatador	und	1	3,896.72	3,896.72
Costo por equipamiento (S/. mayo 2013)				8,990.23

Fuente: Fabricaciones Andes EIRL, Instruments Lab, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión e instrumentos de medición para la presente infracción genera una ganancia de valor de **S/. 28,537.50**, equivalente en dólares a **US\$ 10,786.44** a mayo de 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares hasta la fecha de cálculo de multa. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁹. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 15,829.67** a mayo de 2016, monto que se convierte a Soles para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y sumar el costo de **S/. 4,534.26** por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, obteniéndose el factor B de la infracción por **S/. 41,501.73**, el mismo que divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 117,588.24**, equivalente a **29.77 UIT**¹¹.

Multa por infracción al artículo 30° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	41,501.73
Multa (S/.)	117,588.24
Multa (UIT)	29.77

⁸ La supervisión anterior a la unidad minera "Poracota" en la especialidad de ventilación fue realizada del 24 al 28 de marzo de 2013.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.